SENTENCIA DE LA CIUDAD DE AHUACHAPÁN, CERTIFICA: Que en el proceso penal que se instruyỏ contra la señora MAIRA VERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN, juzgado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 129 No. 1 y 3 del Código Penal en perjưucio de UN RECIEN NACIDO DEL SEXO MASCULINO, causa penal clasificada al número 104-AP-1-2003, se encuentra la Sentencia Definitiva que literalmente DICE: ${ }^{\text {mmminmminmmmm }}$








TRIBUNAL DE SENTENCIA AHUACHAPAN, a las quince horas cuarenta cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil tres-

Causa Número 104.Ap.12003, seguida por el Pueblo de El Saloador contra la senoma haira verónica migueroa harnoquín, de diecinueve años de efad, sollera, de oficios domésticos, salvadorena, con residencia en caseria El Zapote, jurisđücción de Atiquizaya, departamento de Ahuachapän, hijo de Petrona Figueroa y Alejandro Marroquin por el delito de HOMICDIO AGR, VADO provisto y sancionado en el anticulo 129 No: 1 4. 3 del Código Pendi en periuicio de UN RECIEN NACIDO DEL SExO MASCULINO.

Et Tribunal de Sentencia fue integrado por los Jueces RAFAEL ANTONIO LOPEZ CALDERON MARIO ERNESTO RAMIKEZ TORRES Y vUAN ALBERTO CAMPOS MARTINEz, habiendo sido presidida la Vista Püblica por el primen

Actuaròn como defensor púbitico de lo imputada Licenciado RAलAEL. LEONARDO PORTMLO ARRIAZA; y como Representante de la Fiscalla General de la República la Licenciada ALBA LORENA GARCIA DE PENATE.

## resultando

La representafión fiscal acuso al imputado por los siguientes hechos: "Que el dia dieciocho de mazo de dos mil tres a eso de las veñtidos horas con cincuenta y cinpo mimutos se recibio en sede fiscall por medio de la Policia Nacional Cinii, un parte policial en donde se nos informaba de la detención de la jou a María Verónica Figueroa Marroquín, a quien en ese momentos se le atripuita el delito de Aborto, en pexuicio de un ser humano en formación, dicliq detención se realizo a eso de las dieciséis horas con treinta minutos de día mes y año antes mencionado en la sede de maternudad del Hoppital Nacional de ta ciudad de Chalchuapa, lugar en donde estaba ing esada la ahora imputada por los hechos que a continuacion se detqllan:

Et dia dieciocho de marzo de dos mil tres, se informó a sede fiscal por parte de los agertes investigauores de la Policia Nacional Cibl delegación Ahuachapân, que habia el levantamiento de un feto el que se enontrab̆a en el interior de una cisa sin múmero propiedad del señor Rafael Veläsquez. la
que se encuentra ubicada en colonia
A ND,A de esta jurisdicción, dando esta información el señor propietario de la unienda quien manifestó que la mputada ena st empleada domestica desce el día doce del preserte mes $y$ afto $y$ se quediba eñ esa vivienda, al mismo tiempo refiere que el no habia nolado que estuba embarazada como tampoco la imputada les dijo de tal situacion. refiere lon Rafael que como a eso de las siete honas del día mes y anlo antes muncionado. después de haber regresado de hacer sus ejercicios de nutina la imputada le manifestó que no le tba hacer desayumo porque se senti mat ye salud debíio que le habia venido la regla, entonces don rafael le dijo que estaba bien, que se acostara luego no observö que se hizo $y$ se lo qomentó a su esposa. posteriomente la encontraron acostada sobre umas olchas en el patio de la casa $y$ la notaron que sangraba de su parte genital, porque tenia sangre en las pienins y estaba demasiado pálida por lo que se magmanon que era algo qiave, de inmediato buscaron un vehiculo y procqdieron a irasladarla all Hospital de Chalchuapa en donde la doctora que la dxamīnó les dilo que no se trataba de un problema de regla, sino que habia s do um aborto, refiere el testige que como a eso de las doce horas regnesó a st vivienda y le llamó la atención la nersiơn de la doctora y comenteo a busqai por los rastius de sangre y un perro buscaba en el patio, siendo las manchas de sangre to que lo guiaron hasta que llegó al otro lado del muro en apnae existen huertas y áboles $y$ sobve una piedra enmelta en unos trapos que eram un bloomer y un calzoncillo enveltos on una bolsa negra, se obocruaba la cabecita con cabello lo cual no tocô y se alingió at Juzgato Primeng de Foo dé esta cituad y luego a la policia a dar aviso del hallazgo, constituyendose a la vivienda antes mencionada la suscrita fiscal juntamente con hs muestigadores y los miembros de la Policia Técnica y Cientifica de la Polifa Nacional Ciuil a eso de Las quince horas con veintichico minutos del dia mes y ano antes mencionado, en donde se procede al levantamiento ale un feto emmelto en un calzoncillo color beige y un bloomer color beige op manchas al parecer sangre dentro de una bolsa de oolor negro dicho feto tenia cordôn umbilical y vefiero el médico forense del Instituto de Medicina Legal de Ahuachapán que la causa de la muerte se iba a determinar por putopsia, obteniendo el resultado ae la autopsia y las ailigencias al investigadön amtes mencionadas se ha calificado el delito, no como abonto como titiamente se comoció simo como Homicidio Agravado tomando en chenta que en la
autopsia se ha deter minado que se trata de un producto del sexo masculino de appoximadamente trevita y seis a treinta y ocho semanas de gestación. además la docimasi申 pulmonar e intestinal salió positiva lo que nos indica que el recien nacido fespiró al momento de nacer o sea que estaba con vida, por lo que se determina que la causa de la muerte de dicho producto fue a consecuencia del trquma craneo encefalico severo por golpe contuso y por las caracteristicas que mesentaban las escoriaciones y hematomas fiveron hechos en vida.".

## COINSIDERANDO

I- Los Suscritds dueces sometieron todos los pütos a su conocimiento y en aplicadion dq las reglas de Ia sama críloa, paloramon la pueba buconporala en la pla pla pübica asf
PRUEDA DOCUNENTAL Y PERICLAL DE CARGO:
Con el Acta qe inspección àe Caăáver, ale folios 5 , realizada en el miterior de la casa sin nümero propiedad del señor Rafael Velásquez, colonia a las guince horas penticinco mimutos del día dieciocho de marzo de dos mil tres, se establecto la posición del catáuer en el escenario del delito, que fas lestores se determinaran en id autopsia por no encontrarse ninguna Disible asi como el ligar doncle fue cometido el delito, el cual es en la dirección antes mencionada

Con el acte, de remision de la imputada $y$ de derechos de folios 6 a 7 y $\%$ respectivamente, la primera realizada en la sala aie materniäaa del̆ Fospitat vacional de Chatchuapa, departamento äe Santa Ana, a las dieciséis horas con treinta minutos del dia dieolocho de majzo de dos mil tres, y la segunada en el hospital antes mencioneuto a las ateciséts horas cincuenta minutos del dia đitctocho te mutzo ale presente anto, con tas que se estabtecto, que la senona Nilana Vefonica Fiqueroa Marroquin fue detenida en legal forma durante el término de la flagrancia por imputarsele el delito de Abonto.

Con el redonocimiento médico legal de genitales practicado a la tmputala ide folles 70, wealizada por el doctor Gabriel Acevedo Trabuntio, uel frstituto ảe Meatetna Legal āoctor Roberto Masjerrer de ta ciuăaü ale santa Ana, se estañieció, que en área genilat no hay himen, si algunps canmeulas; mintifomes, escaso sangrado transvaginal,
an introito hay un desgarro pentmear a tas seis de la carátula del reloj grado dos, cuello uterino de puerpera, utero involucionado como para diecisés semanas, lesiones que curarán an diez días.

Con la trspecctón corporat reatzaủa par el cuerpa de la acusad̃a reailzada en la Saia de Obstetricia del ipospiail Vacional de la culdad de Chalchuapa; a las catorce horas y treinta 4 cinco minutos del dia veinte de marzo de dos mil tres de folios 61, se estableció que el reconocimiento de geritales de la imputada se hito en forma legal, con asistencia de un defensor y brindando su consetimie duo.

Con et peritaje psicoiógico practicaăa o ia acusaãa por eí Licenciado Julio Cesar Linares, del Instituto de Medicina Legal doctor Roberto Masferrer, el dia veintiuno de narzo de dos mil tres de folios 117 a 110 , se establectó, que la peniciada al momento de explorar su esfera afeciva asociada al periodo gestacional y pérdida del producto fetal, se encuentra afecto elemental minimo no posee perturbación. emotiva materna asociada a la pérdida del producto fetal.

Con el acta de ratificación de secuestro de folios 188 , realizado a las catorce horas cuarenta y echo nfinutos del dia veinte de marzo de abos mit tres por et Juez primero at Paz de la ctudad ate Aitiquizaya, se estabieció que un caizoncillo color beige con manchas color rojas al parecer sangre y un bloomer color beige con manchas color rojas al parecer sangre ingresaron a la esfera del control judicial en base a to sstablecido en el articulo 180 del Código Procesal Peral

Con la autopsia practicada a un recińn nacido del sexo mascutino, ae folios 114 a 115 , realizada por la Doctora Elvita Eugenia Quan Deleón a las ocho horas treinta minutos del da diecinueve de mazo de dos mil tres, se estahteciór que la causa de la muerte fue trauma daneoencefático severo por golpe contuso, los cuale fueron provocados por una tercera persona, misma que fue respaida en juicio por la mencionada perito.-

Con el reporte de analisis det laboratorio forense del tipo sanguíneo tanto del menor víctima como imputada de folios 199 y 197 respectivamente, realizados el dia veinte de marzo de dos mil tres por la Licenciada Aditia Gonzátez, profestonal del laboratorto forense aei Instituto ae Meaicina Legal aoctor Roberto Masferrer de la ciudad de San Salvador, con los que se estapleció que tanto Mayra

Veronica Figueroa Mamroquín como el Recién Nacido del Sexo Masculino el tipo de sangre es O PH positivo.

Con los albumes fotografices del lugar donde se efectio el levuntamiento del quitáver de follos 121 a 125 ; y del momento que se practicó la autopsla de jotios 150 a 159, el primero realizado ell día dieciocho de marzo de dos mil tres en la casa del señor Rafael
$y$ el segundo el diad dectnueve de Jmarzo de dos mil tres en Ia sala de autopsta del centro Juaticial âe Ahuachapân, se estableció, la thstración del hugar donde ocurieron los hechos, la posición del cadauer del recién nacidọ et cual estaba enrrollallo en una bolsa plástica de color negro en un bloomer y um allonallo asi mismo la ubicacion de las lesiones sufridas por la victima.

Con el resultaâo del informe de investigactón miotogiá de ta materniãa, ale taboratorio de genética à folios 72 a 76 , reatizadio el dia veinticinco de marzo de dos mil tres, a la señora Mayra Veronica Figueroq Marroquín y un recién nacido, por el doctor Juan Carles Monterroso jefe del laboratorio de genéticay doetora Josefina de Monterrosa Mético genetista, ambós tet Intituto de Meatcina Legal doctor "Koblerto IIIasjerrer" de ta ciualad de San Saivaior, con el que se estabzció, que tomando en cuenta los resultados dé los poliformos de ADN $\psi$ el hecho de que cada persona posee um perfil genética o ADN que ha sido heredado en un cincutnta por ciento por su madre biologica y ei otro cincuenta por ciento por su puäre biológico, la serwa Nayna Veronica Fipueroa Maroquin: no se puede exciuir como madre del recién nacido por io que la probabilidad de maternidad es de 99.999: que comesponde segin los predicados verbales de Hummel a Matemidad Practicamente Comprobada

Con la Certificución ảel expeâicnte ctínteo del nosocomio donde fue atenãiă la imputaãa ae folios 126 a 145 , se estableció que Mayra Verónica Fipueroa Mamoguin consultô el dia dieciocho de mayo de dos mil tres el Hospital Nacional de Chalchuapa con historia de dos meses de imenonea, un fía de sangrado transvaghal abundante aon expulción de coágulos abunalannes, diagnosticumutosele Punto Extrahospitalanio pŏr lo que se mq̆eso a la pqciente y se notificô a la Fiscalia y Medicina Leqait por negar la acusada haber verificado parto y no dar datos del producto.
permaneciendo ingresada hasta el día veinticuatro de mayo del presente año-

## VALORACION DE LA PRUEBA TESTMONIAL DE CARGO:

Consideran los suscritos Jueces que después de realizar un exhaustivo examen a las declaraciones rendidas por Rafael José Antonió Velásquez Mejía, Maria Guadalupe Pérez Ruano y José Alfre do Aquino Vega, las mismas fueron claras, sencillas, lógicas; naturdes y espontáneas en circunstancias de tiempo modo y lugar sobre los hedos por ellos namados, es decir que sus dichos fueron realizados con tas cardcteristicas propias de los testigos que manifiestan lo que han percibido a través de sus sentidos denotando además con sus gesticulaciones $y$ reapciones corporales ser totalmente impariales razones por las cuales dichos relatos son creibles y por tanto le merecen entera fe al Tribunal. -

## II- Determinación Precisa y Circunstanciada del hecho que se estima acreditado

Con fa prueba testimonial, pericial $y$ doqumental se acreditó fehacientemente que el dia dieciocho de maroo de dos mil tres en horas de la manana falleciô un reciên nacido de sexo mascul̈no, siendo la causa directa de la muerte trauma craneoencefálico severo por gdipe contuso que dicho reciên nacido era hijo de la señora Mayra Verónica मigueroa Marroquín; que tales hechos ocurrieron en el interior de la casa de habitación donde reside el señor Rafael José Antonio Velásques Mejía q que el cadáver fue descubierto luego de que la senora Figueroa Marroquin recibiera atención médica en el Hospital Nacional de Chalchuapa, lupar donde se determinö́ que se trataba de un parto extrahospitalario.

Respecto de la autoría el Tribunal estima que no existe prueba directa, pero existen demostrados hechos que unidos entre at pueden llevar a una conclusión los cuales se pasan a examinar a continu ción
a) El señor Rafael José Antonio Velásquez Mefía, relató que el día de los hechos a eso de las seis horas treinta minutos de la mañana, la acusado le manifestó que se sentía mal de salud diciendo que la regla le habia venido fuerte, que luego perdió de vista a Mayra vqiviendo a observata a eso de las ocho horas quince minutos de la manaqua y te noto que tenía sangre entre sus piemas. por lo que al verla mal la trasladô al Hospital de

Chalchuapa: que on ese lugar fue examinada por una doctora quien manjestô que no se trataba de una regla sino de un abonto que al regresar a su casa de halitdción vio rastros de sangre, asi coma a su perro llamado Ponk, quien parecá lesesperado o nervioso, que siguib al anmal y éste to Hevô hasta donqle establa un felo, observando la cabecita la cual no tocố pero observó que tenía unas tejas encima y que se encontraba envuetto en una bolsa negra que por tal razón dio cuiso al duzgado de Paz y a la Policia.
b) La docton María Guadalupe Pérez Ruano manifestô que el dia ae Ios hechos atendiơ 申n el Hosputal de Chalchuapa a Mayra Verơnica Figueroa Marroquín quien no aportaba mayores datos de to que le sucedia y que sus pairones manifestdban que tenia sangrado transuaginal que la paciente sólo decia que tenád pérdida de regla de unos dos meses, razón por lo que fue examinada y tepía sus signos vitales estables, presentando la paciente sigmos evidentes de un embarazo pasado que con la ayuda del espécuio observó el cuello uferino el que estaba abierto y desgarrado con coágulos abundantes $y$ de olorgción violăcea, con sus genitales extemos también desgarrados prespntando el útero de un tamaño aproxínado como para dieciocho semanas de embarazo, que por esos hallazgos concluyó que por ese canal habian pasado un bebe que llegaba a témino, siendo su diagnóstico un parto extrahospitalario.
c) La doctofa Elvira Eugenia Quan Deleón manifestó que practicó autopsia a un räén nacido quien presentaba edemas, equànosis y hematoma en áred frontal, usi como en orras regiones de la cara, los cuales fueron ocasionadios con objetos contusos, observando al examen corporal interno hematoma pxtenso de todo el cuerpo cabelludo hemorragia cerebral difusa y edema celebral moderado; que tales lesiones se produjeron ya sea por golpear con ul objeto contuso la cabeza del recién nacido a que ésta ûtima ha sido presionada contra una supeificie düa, aclanando que no era posible que por un a caida se provocara la maqnitud de lesiones como se encontró en este cqso:
d) También se cuenta con la declaración de José Antonio Aquino Vega, agente de catoridac, quien al llegar al lugar de los hechos observá um recién nacido dento de una bolsa negra de nylon enwuelto en ropa interion colocado sobre un pequeno muro y además piedras de regular tamano sobre èl.


#### Abstract

Los hechos asi acreditados Ilevan a concluir o los suscritos jueces que el recién nacido murió como producto de la acción ad una lercera persona, es decir que se trato de una acciôn homicida, ya que en su muerte debió emplearse objetos para causar golpes mortales, es hecir que requirió de una acción corporal, gobemada y dingida por la voluntal humana, asi mismo se concluye que la imputada conocia en horas de la mañana cuando fue trasladada al Hospital Nacional de la cuudad de que habia dado a luz $y$ smembargo lo ocultó a su patrono al relatate que le habia Hegado fuerte la regla, versión que mantuvo incluss en el hosocomio at ser examinađđa, por otro lado, el cad̈áver fue colocadoo z enconirado en un lugar un poco alejado de la visibilidad omun dentro de la casa de habitación y cubierto con piedras, ello lleva a concluir a los superitos jueces que fue la madre luego de parir ast hajo la ünica que pudo ejdcutar la acciôn homicida, excluyéndose a terceras personas, puesto que en el lugar sôlo se encontraba un nino $y$ otra mujer que habia dado a luz a otro blbbe hacia pocos dias, ya que el señor Velásquez Mejia no estaba en el lugar del hecho, por lo que la conclusión unívoca a la que se ariba es que la señora Mayra Verónica Figueroa Marroquin es responsable por la muerte de su menor hijo al ocasionarle lesiones de tipo contusus. Los hechos oli descritos se enmarcan déntro de la figura penal calificada como Homicialo Agravado articulo 129 No 1 y 3 del Código Penalt ya que el sujeto activo del delito quitó la vida a un ser humano con yida independiente utilizando o pjetos contundentes para causaula, demostrandose asi mismo que la acusada es ascendicnte ya que es la madre biológica de la victima y ademús que aquô con alevosia, ya que un recién nacido es mcapaz de defenderse de cualquier ataque realizado por un adulto ya que es totalmente vulnerable.


## ADECUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.-

Es impörtate hacer una valoración de las dircanstancias en las que sucedieron tos hechos, asi como también de las personaies de la senora MAIRA VERONICA FIGUEROA MARROOUIN a fecto de no exceder el disvalor que corresponda al hecho realizado por la mputada en proporcionn a su culpabilidad

Es evidente que el daño causado con el actude del sujeto activo fue de una magnitua extensa, pues el mismo culmino con a privaciôn de la vida de Un Recién Nacido del Sexo Masculino bien supremo protegido por la

Constitucion de la Republica en su articulo doss puesto que la persona hmana es la base findamental y fin ultimo del Estado por lo que con la pentida de fan sotla lano de los miembros de la sociedad los fines para los chuties deve fanciontur el Estado nò se cumpler, en consecuencia, el duto ocasionado es de gion relevancia, los motivos que tuvo el sujeto activo para su cometimiento se lesconocen aunque puede deducise que su motivación era enitar mom repache social. la acusada comprencla perfectamente ila Ticitud de su condudia ello por su edad do diectueve años lo cual le da una madures para aiferenciar lo ficito de to iltcito aún cuando no ha asistido a la escuela pero por sp forma de expresarse denota que tiene conocimientos. basicus acerca de a vida, sociedad salud, etc, no evidenciando ningun Irastomo mental silmificatioo asi mismo la imputada se fue del fugar pretendiendo sscon len el diempo del dolito enmollandolo en uma bolsa de color negro 4 ponifnade tejas encima para que no fuena observadoy la oandicion económicu de la mputada es baja pues la misma manifestö ganar la cantidad de quilientos colones al mes, su nivel cultural es bajo pues mo sabe leef ni escribi, desconociéndose sus relaciones sociales: no concumen en el presente caso encunstancias modificativas de responsabulidad peral a que se refieren ios ariculos 29 del Codigo Penal pero si concumen las: agravantes requiadas en los numerates 1 del atticulo 30 del Codigo penal consistente en compter el dello con alevosia. la cual ya fue valorada en el delito tipo de Homiqidio Agranado regulado en el articulo 129 mumerat 3.-

Parlos presuputestos antenomente expuestos es procedente imponer a Ia impuiada MAMA VERONCA FIGUEROA MARROQUIN, la pena de TREIVTA ANOS DE PRISION, por el dellto de Homicidio Aqravado.

Responsab lidad Clvil
Habiendo solicitado la representacion fiscal el promunciasse en lo que respecta a la resppnsabilidad divil de la acusada, segan to regulado en tos anticulos 114 y 1 -5 del Codigo Penal, $y$ siencio esta competencia de este tribunat y por no laberse aportado la prueba respectiva en è transcurso de La usta piblica, es pentimente absomer de responsabilidad civil a la señoma Mata Feronica Fitweraa Manogtim-

Estmon 10 Suschios Jueces que por ser la Fiscalia General de la Repüblica la parte vencedora en el presente juicio asi como por haber tenido fazones suficientes para litigar los defensores paticulares es procedente exmir le costas a estos $11 t m o s .-$

Consta en ex expediente que se encuentran en calidad de secuestro un calzoncillo yum bloomer color beige con manchas de sangre los cuales por no ser útiles al presente Juicio deben desecharse en base a lo establecido en el articulo 184 tel Cóaligo procesal Penal.

## POR TANTO

De corformidad a los arículos $1,2,11,12,13,14,15,72,74$ N. 1.75 No 2, 172 y 181 do la Constitución de la Ropublica 1 al 6. 17, 18, 19, 32, $33,40,44,45 N^{\mu} 1,46 N^{1} 47,58 N^{1} 13,62,63,64,65,114,115$, $128,129 \mathrm{NO}, 1$ y 3 del Código Penal, 1, 2, 3, 6, 8, 9, $10,12,13,14,15,18$, 19.42, 43, 53 N. 1. 59, $87,121,129,130,131,162,168,169,184,195$, 206, 324 al 354,356 al 359 . $361,441,447449$ y 150 del Godigo Procesal Penal. 43 de la Ley Ponitenciaria, por unanimidad y en NOMDRE DE LA REPUBLICA DE DL SALVADOR ESTE TRIBUNAF FALLA. DECLARASE KESPONSABLE PENALMENTE COMO dutora direca a IĨAIRA VEROIVICA FIGUEROA MARROQUÍN por el delito de HDMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en el anticulo 129 No. 1 y 3 del Código Penal en portuicio de UN RECDEN NACDO DEL SEXO MLASqULLVO y CONDÉNASE є cumph la pera de TREIVTA ANOS de pisiông equétasele detención por encontrarse en libertad con medidas sustitutivas a a detencion provisional, remilase al Centro de Readaptaciön Para Mujeres de Hopango girese los oficios comespondientes; condénasele a cumplir las penas accesonas siguientes pórdida de los derechos do ciudadajo o meapaddad para obtener toda elase ae cangos o empleas publicos por el tiempo que dure la pena principai, la condenada cumplira la pena ae prision el dia vemiocho de abril de dos mil treinta y tres; eximese del pajo de costas a la pante pencida absuéluese de responsabilidad civil a la scniora MAIRA IERONICA IIGUERQA MARROQUIN, desćchese los objetos sqcuestrados motifiguese esta Sentencia mediante su lectura integral y una vea fime remitase certificaciôn al Juez Sequndo de Vigilancia Penitenciaria y Elecucion de la Pena competente y a la senora Düectora del Centio de Réadaptación Para Mujeres de Hopango, San Salvador Archivese.-
 RAMIREZ TORRES Y CAMPOS MARTINEZ.

Es conforme con su original con la cual se confrontó, en el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Ahuachapán, a las ocho horas treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil doce, para ser entregada a la señora MAYRA YERÓNICA FIGUEROA MARROQUÍN por medio de la Licenciada Mayra Elizabeth Aguirre de González.


LIC. RAFAEL ANTONIO LOPEZ CALDERÓN JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA


LIC. AMILCAR ADONAY SIERRA MAGAÑA SECRETARIO DE ACTUACIONES

